

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2246-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que deroga el inciso c), fracción II, del artículo 2°; las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 3°, y IV del artículo 8°; y el artículo 18-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de diciembre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de diciembre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Derogar el impuesto a los servicios de telecomunicaciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones VII y XXIX, numeral 5, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>II. ...</p> <p>A) ...</p> <p>B) ...</p> <p>C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. — 3%</p>	<p>Decreto</p> <p>Único. Se derogan el inciso c) fracción II del artículo 2o.; fracciones XIV, XV, XVI del artículo 3o.; fracción IV del artículo 8o. en todos incisos y el artículo 18-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) ...</p> <p>B) ...</p> <p>C) Se deroga</p>

Artículo 30.- ...

I. a XIII. ...

~~XIV. Red pública de telecomunicaciones, la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.~~

~~XV. Red de telecomunicaciones, el sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.~~

~~XVI. Equipo terminal de telecomunicaciones, comprende todo el equipo de telecomunicaciones de los usuarios que se conecte más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones.~~

Artículo 30. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a XIII. ...

XIV. Se deroga

XV. Se deroga

XVI. Se deroga

<p>Artículo 80.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. <i>Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:</i></p>	<p>Artículo 80. No se pagará el impuesto establecido en esta ley:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. (Se deroga.)</p>
<p>Artículo 18-A.- <i>Para los efectos de esta ley, se considera que se prestan los servicios en territorio nacional, a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C), de esta Ley, cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente.</i></p>	<p>Artículo 18-A. (Se deroga.)</p>
	<p style="text-align: center;">Artículo Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>